

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –
NO REPONE – OFICIAR FISCALÍA PRUEBA ADN
FILIACIÓN NATURAL RAD. No. 2018-0151 Pág. 1**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6º de Bogotá, D.C.

Carrera 7 N° 12 C - 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.			
PROCESO	FILIACIÓN NATURAL		
DEMANDANTE	YEMMI TATIANA ROJAS DÍAZ		
DEMANDADO	HEREDEROS DE FRANCISCO ARIAS VIVAS		
RADICACIÓN	2018-0151	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00151 00

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulados por el apoderado del extremo demandado en contra del auto adiado el 14 de enero de 2020, visible a folio 188, por medio del cual se ordena oficiar al Fiscal 364 de la Unidad de Vida de Bogotá, para que manifieste si autoriza para que Medicina Legal utilice las muestras de sangre correspondientes al occiso FRANCISCO ARIAS VIVAS para el cotejo de muestras en la prueba de ADN.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante auto de fecha 13 de junio del año 2018 se admitió la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora YEIMMI TATIANA ROJAS DIAZ.
- 2.2. A folio 136 la apoderada de la parte accionante solicita oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal con el fin de que esa entidad informe la existencia de muestras biológicas del causante FRANCISCO ARIAS VIVAS, con el objetivo de poder realizar la prueba de ADN idónea para este caso y así evitar la exhumación del cadáver del causante.
- 2.3. El apoderado del extremo demandado, a folio 141 coadyuvó la solicitud de la parte actora indicando "... coadyuvo con la parte demandante en cuanto a que en Medicina Legal se encuentra muestra biológica del causante ... y con dicha muestra se puede hacer la respectiva prueba de ADN, sin ser necesario realizar la exhumación del cadáver que se ordenó en auto admisorio...".
- 2.4. En auto de fecha 27 de septiembre del año 2019, este Despacho decretó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara de la existencia de muestras biológicas del causante para llevar a cabo la prueba de ADN con la demandante YEIMMI TATIANA ROJAS DIAZ y su progenitora.
- 2.5. Luego de esto, la apoderada de la parte actora, solicitó a este Despacho visible a folio 187, oficiar al señor Fiscal 364 de la Unidad de Vida de Bogotá, solicitándole autorización para que el Instituto Colombiano de Medicina Legal haga uso de las muestras de sangre del occiso para realizar el cotejo con las de la demandante y su progenitora.
- 2.6. En consideración a la anterior solicitud, este Despacho proliere auto de fecha 14 de enero de 2020 (fl. 188), en el cual ordena oficiar al Fiscal 364 de la Unidad de Vida de Bogotá para que manifieste si autoriza a Medicina Legal a utilizar las muestras correspondientes del occiso.
- 2.7. El apoderado de la parte demandada a folio 189 presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al Fiscal 364 de la Unidad de Vida de Bogotá, señalando que "...Si la utilizamos para la muestra del "ADN" solicitada en esta oportunidad por la parte demandante, la Fiscalía y el proceso penal, quedarían huérfanos de la prueba, en caso de ser necesario aclarar las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos".

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Atendiendo la solicitud invocada por la apoderada de la parte demandante, se ofició al Instituto Colombiano de Medicina Legal con el fin de que informara de la existencia de muestras biológicas del causante con las cuales se pueda llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, solicitud que fue coadyuvada por el extremo demandado en representación de JOSE RAFAEL BERNAL JAIMES, visible a Folia 141, quien dio respuesta señalando que si bien se encuentra almacenada una muestra de sangre Tubo Tapa Lila perteneciente al occiso FRANCISCO ARIAS VIVAS, es necesario que este Despacho solicite autorización al Fiscal o Juez competente que conoce del proceso penal para que sea la autoridad que apruebe utilizar la muestra de sangre para fines del cotejo de ADN.

Atendiendo la respuesta entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el extremo actor solicitó se oficiara al Fiscal 364 de la Unidad de Vida de Bogotá, requiriéndole autorización para que el Instituto Colombiano de Medicina Legal haga uso de las muestras de sangre del occiso para realizar el cotejo con las de la demandante, a lo que el Despacho accedió y ordenó librar el correspondiente oficio, decisión con la que el representante judicial del demandado JOSE RAFAEL BERNAL JAIMES, muy a pesar de haber coadyuvado primigeniamente la solicitud, ahora manifiesta no estar de acuerdo en virtud de que si se utiliza para la muestra de ADN quedaria huérfano el proceso penal, en el sentido de adarar las circunstancias de tiempo modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos.

Al rompe surge la no revocatoria del recurso dado que contrario sensu a lo que señala el togado, si bien es cierto existen otros mecanismos para probar el parentesco, no es menos que la toma de muestras de ADN es la prueba reina, idónea y mas eficaz para ella; luego entonces, no entiende el Despacho el por qué debe acudir a otros mecanismos y menos tiene credibilidad el hecho de que se agote el material probatorio (sangre) y no quede remanente para los posteriores análisis en el proceso penal, pues no se requieren cantidades exorbitantes para tomar la muestra de ADN y en tal caso, será de competencia del ente investigador o el Juez de conocimiento quienes realicen esas manifestaciones, empero es un deber de las entidades aplicar el principio de colaboración y contribuir a las causas que se adelanten en otros Despachos Judiciales.

En ese orden de ideas, es claro y necesaria la toma de muestras de ADN, para lo cual se libró la comunicación que ahora es materia de censura, sin que exponga el profesional del derecho argumentación "legal" que contrarie la orden emanada por este Juzgado y su fundamento básicamente se ampara en suposiciones "de que se acabe el remanente y no quede para el proceso penal" y en que sus mandantes se oponen a que la toma de dichas muestras sea utilizada para el fin propuesto por la parte actora, cuando no son ellos quienes deciden sobre las pruebas y menos cuando existe el material para hacerlo, por lo que es el momento de recordarle a los poderdantes del censor y al mismo togado el deber de lealtad de las partes en el proceso, instituido en el numeral 1° del art. 78 del CGP, que señala: "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos", deber que repercute en otros del mismo articulado, como lo son el numeral 3° "Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias." y 8° "Prestar al juez su colaboración para la práctica de

pruebas y diligencias.", por lo que al no existir causa legal y por el contrario la obtención de la muestra y de la respectiva aplicación científica para la prueba del ADN, permiten entregar celeridad al objeto del litigio, por lo que se requiere al apoderado y a su representado para que no ignoren la norma referida en toda su extensión.

Ahora bien, el hecho de no revocar el auto materia de censura no es óbice para no solicitarle a la apoderada del extremo demandante, se abstenga de emitir conceptos acerca de sus contrapartes, ya que su objeto en el proceso se circunscribe a defender los intereses de su representada; esto con miras a evitar decisiones del Despacho a futuro relacionadas con frases que se encuentren fuera de lugar en el presente asunto.

Puestas así las cosas y con base en los fundamentos aquí esbozados, **NO SE REVOCARÁ EL AUTO** objeto de recurso, por lo que la Secretaría deberá proceder a cumplir la orden emitida el 14 de enero de 2020, debiendo elaborar el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 14 de enero de 2020 (fl. 188 del C-1), por medio del cual se ordena oficiar al Fiscal 364 de la Unidad de Vida de Bogotá, para que manifieste si autoriza al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a utilizar las muestras de sangre correspondientes al occiso FRANCISCO ARIAS VIVAS, las cuales se encuentran en la Central de Evidencias del mencionado instituto y se realice el cotejo con las muestras de la demandante y las de su señora madre, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Proyectó: LSMH Luz Sofia Morales H

JUZGADO 17 DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia anterior se notificó por Estado No. 61 de hoy 02-09-2020 a las 8:00 a.m.